

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

**No. proceso:** 09315-2015-00416  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** EXPROPIACIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE  
PEDRO SALAZAR BARZOLA, ALCALDE DEL CANTON DAULE  
**Demandado(s)/Procesado(s):** GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL  
DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR - COORDINACIÓN DEFENSORIAL ZONAL 8  
GARCIA ROMERO BERTHA NARCISA  
RUIZ ROMERO BENITO

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

**12/07/2017**      **RAZON**  
**09:13:00**

En Guayaquil, miércoles doce de julio del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE, PEDRO SALAZAR BARZOLA, ALCALDE DEL CANTON DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico secretaria@daule.gob.ec; en la casilla No. 2654 y correo electrónico luiseduardoescobarchavez@hotmail.com, secretaria@daule.gob.ec del Dr./Ab. ESCOBAR CHÁVEZ LUIS EDUARDO. DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR - COORDINACIÓN DEFENSORIAL ZONAL 8 en la casilla No. 4660 y correo electrónico kguisamano@dpe.gob.ec; GARCIA ROMERO BERTHA NARCISA en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; benitoruiz\_12@live.com; GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 1181 y correo electrónico janitaviz@hotmail.com del Dr./Ab. JANETT ELIZABETH LUNA PARRALES; en la casilla No. 87 y correo electrónico josekleber2015@hotmail.com, benitoruiz\_12@live.com, janitaviz@hotmail.com, malinowsky1@hotmail.com del Dr./Ab. JOSE KLEBER GARCIA TORRES. ING. MARCOS JOAQUÍN ESPINOZA CHÁVEZ en el correo electrónico ingmarcosespinozach@gmail.com; marcosespinoza55@yahoo.com; MARTHA GARCIA RUIZ; LUCIANO GARCIA ROMERO en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com. Certifico:

RODRIGUEZ ARTEAGA CLARA MARIA  
SECRETARIO

**05/07/2017**      **PROVIDENCIA GENERAL**  
**16:15:00**

Póngase en conocimiento de las partes litigantes, la recepción del proceso junto con el ejecutorial de la Corte Nacional de Justicia-Sala de lo Civil y Mercantil, en el que se rechaza el recurso de hecho interpuesto y por ende se inadmite el recurso de casación. En lo demás, previas las formalidades, remítase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley. Notifíquese.-

**09/06/2017**      **OFICIO**  
**16:31:15**

Oficio, FePresentacion

**28/12/2016**      **OFICIO**  
**18:05:00**

R. del E.  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

GUIA: EN651997666EC

Guayaquil, 8 de Diciembre del 2016

OFICIO No. 703S.E.C.C.P.J.G

Señor

SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

Quito.-

De mis consideraciones:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de noviembre del 2016, las 10h29, Adjunto al presente remito a usted el juicio ESPECIAL, N°. 09315-2015-00416, Seguido por: AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE contra RUIZ ROMERO BENITO, GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL Y OTROS, en (1) UN CUERPO de primera instancia conformado por (141) CIENTO CUARENTA Y UN fojas útiles y (1) UN CUERPO de segunda instancia conformado por (59) CINCUENTA Y NUEVE fojas útiles.

Se envió con la Guía N°. EN651997666EC por Correos del Ecuador.

Lo que comunico a usted para los fines de Ley

Atentamente,

Ab. Clara María Rodríguez Arteaga.

SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

**28/12/2016            OFICIO**

**18:04:00**

R. del E.

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

GUIA: EN651997975EC

Guayaquil, 8 de Diciembre del 2016

OFICIO No. 704S.E.C.C.P.J.G

SECRETARÍA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON DAULE.

Guayas.-

De mis consideraciones:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de noviembre del 2016, las 10h29, Adjunto al presente remito a usted en (7) SIETE copias certificadas de primera instancia y (8) OCHO copias certificadas de segunda instancia las principales actuaciones emitidas dentro del proceso para la ejecución del juicio ESPECIAL, N°. 09315-2015-00416, Seguido por: AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE contra RUIZ ROMERO BENITO, GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL Y OTROS.

Se envió con la Guía N°. - EN651997975EC por Correos del Ecuador.

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Lo que comunico a usted para los fines de Ley

Atentamente,

Ab. Clara María Rodríguez Arteaga.  
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

**23/12/2016              RAZON**  
**10:58:00**

En Guayaquil, viernes veinte y tres de diciembre del dos mil dieciséis, a partir de las diez horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PEDRO SALAZAR BARZOLA, ALCALDE DEL CANTON DAULE, AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico secretaria@daule.gob.ec; AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico luiseduardoescobarchavez@hotmail.com, secretaria@daule.gob.ec del Dr./Ab. ESCOBAR CHÁVEZ LUIS EDUARDO . RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 1181 y correo electrónico janitaviz@hotmail.com del Dr./Ab. JANETT ELIZABETH LUNA PARRALES; RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 87 y correo electrónico josekleber2015@hotmail.com, benitoruiz\_12@live.com, janitaviz@hotmail.com, malinowsky1@hotmail.com del Dr./Ab. JOSE KLEBER GARCIA TORRES; GARCIA ROMERO BERTHA NARCISA en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; benitoruiz\_12@live.com; DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR - COORDINACIÓN DEFENSORIAL ZONAL 8 en la casilla No. 4660 y correo electrónico kguisamano@dpe.gob.ec; GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com. MARTHA GARCIA RUIZ; LUCIANO GARCIA ROMERO en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; ING. MARCOS JOAQUÍN ESPINOZA CHÁVEZ en el correo electrónico ingmarcosespinozach@gmail.com; marcosespinoza55@yahoo.com. Certifico:

RODRIGUEZ ARTEAGA CLARA MARIA  
SECRETARIO

**23/12/2016              AUTO GENERAL**  
**10:03:00**

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita la revocatoria del auto expedido el 29 de noviembre del 2016, las 10h29; y proveyendo el mismo se considera que de conformidad con el Art. 9 de la Ley de Casación "Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho..."; y de la revisión de los autos aparece que esta Sala, en providencia del 16 de noviembre del 2016, las 16h49 (notificada el 17 del mismo mes y año) denegó el recurso de casación interpuesto por la parte accionada, ante lo cual dicha parte -en el término de tres días- presentó su recurso de hecho, por lo que en observancia al precitado Art. 9 ibídem corresponde a este Tribunal, sin calificar tal recurso de hecho, elevar el expediente a la Corte Nacional de Justicia, ya que como lo ha manifestado nuestra Corte Constitucional en sentencia No. 041-14-SEP-CC expedida en el caso No. 0777-11-EP "...le correspondía a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que determine la procedencia o no del recurso de hecho. Independientemente del resultado que pueda tener dicho recurso, de conformidad con lo que establece la ley, el órgano judicial de instancia no tiene facultad para calificar su procedencia, sino que debe limitarse a elevar el expediente para que de forma motivada la Corte Nacional de Justicia resuelva respecto del recurso de hecho interpuesto por el recurrente..." (S-R.O.# 222, 9-IV-2014, págs. 73-80). Por estas consideraciones, se niega la revocatoria presentada por la parte actora, debiendo estarse a lo ordenado en el auto expedido el 29 de noviembre del 2016, las 10h29. Notifíquese.-

**05/12/2016              ESCRITO**  
**09:45:22**

Escrito, FePresentacion

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**30/11/2016            RAZON****10:24:00**

En Guayaquil, miércoles treinta de noviembre del dos mil dieciséis, a partir de las diez horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PEDRO SALAZAR BARZOLA, ALCALDE DEL CANTON DAULE, AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico secretaria@daule.gob.ec; AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico luiseduardoescobarchavez@hotmail.com, secretaria@daule.gob.ec del Dr./Ab. ESCOBAR CHÁVEZ LUIS EDUARDO . RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 1181 y correo electrónico janitaviz@hotmail.com del Dr./Ab. JANETT ELIZABETH LUNA PARRALES; RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 87 y correo electrónico josekleber2015@hotmail.com, benitoruiz\_12@live.com, janitaviz@hotmail.com, malinowsky1@hotmail.com del Dr./Ab. JOSE KLEBER GARCIA TORRES; GARCIA ROMERO BERTHA NARCISA en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; benitoruiz\_12@live.com; DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR - COORDINACIÓN DEFENSORIAL ZONAL 8 en la casilla No. 4660 y correo electrónico kguisamano@dpe.gob.ec; GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com. MARTHA GARCIA RUIZ; LUCIANO GARCIA ROMERO en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; ING. MARCOS JOAQUÍN ESPINOZA CHÁVEZ en el correo electrónico ingmarcosespinozach@gmail.com; marcosespinoza55@yahoo.com. Certifico:

RODRIGUEZ ARTEAGA CLARA MARIA  
SECRETARIO

**29/11/2016            CONCESION DE RECURSO****10:29:00**

VISTOS: Forme parte del Tribunal el Abg. Nelson Ponce Murillo, quien en mérito de su traslado administrativo a esta Sala Especializada de lo Civil, según Acción de Personal No. 14886-DP09-2016-AA, ocupa el puesto del juez Kléber Puente Peña. En lo principal, agréguese a los autos el escrito presentado por el accionado Benito Ruíz Romero, con el que interpone recurso de hecho, al haberse denegado al trámite su recurso de casación; y ante la interposición del referido recurso de hecho, el inciso primero del Art. 9 de la Ley de Casación, prescribe para el caso de que el órgano judicial respectivo, niegue a trámite un recurso de casación “podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia...”; y lo que es más, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 041-14-SEP-CC expedida en el caso No. 0777-11-EP (S-R.O.# 222, 9-IV-2014, págs. 73-80), ha declarado la vulneración al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, en cuanto se ha negado la concesión de un recurso de hecho que se interpone ante la denegación previa de un recurso extraordinario de casación: “...del análisis del auto impugnado se deriva que la autoridad jurisdiccional acusada de transgredir el derecho constitucional, negó el recurso de hecho interpuesto, argumentando que no correspondía aceptarlo siendo que el recurso de casación no era procedente (...) vale resaltar que de conformidad con lo que establece la Ley de Casación, en su artículo 9: (...) le correspondía a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas remitir el proceso a la Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que determine la procedencia o no del recurso de hecho. Independientemente del resultado que pueda tener dicho recurso, de conformidad con lo que establece la ley, el órgano judicial de instancia no tiene facultad para calificar su procedencia, sino que debe limitarse a elevar el expediente para que de forma motivada la Corte Nacional de Justicia resuelva respecto del recurso de hecho interpuesto por el recurrente (...) De modo que, como ya se ha dicho, en el caso sub examine, ante la interposición del recurso de hecho, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en garantía de la seguridad jurídica y del debido proceso, debían remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que resuelva el recurso y determine si es procedente o no. En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que los accionantes fueron privados del derecho a la defensa en dos etapas o grados del procedimiento: 1) Cuando los jueces de primera y segunda instancia no ordenaron la actuación de una prueba oportunamente solicitada por una de las partes y, 2) Cuando el auto del 13 de diciembre de 2010, emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, calificó y negó el recurso de hecho presentado por el ahora accionante...” Por estas consideraciones y sin calificar el recurso de hecho interpuesto se dispone que se eleve todo el expediente a la Corte Nacional de Justicia, previo cumplimiento por la actuario, en cuanto a la obtención de las copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia, y demás piezas procesales que deberán ser enviadas al juez de primer nivel para su ejecución. Notifíquese.-

**22/11/2016            ESCRITO****16:24:55**

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Escrito, FePresentacion

**17/11/2016              RAZON****11:37:00**

En Guayaquil, jueves diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, a partir de las once horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PEDRO SALAZAR BARZOLA, ALCALDE DEL CANTON DAULE, AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico secretaria@daule.gob.ec; AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico luiseduardoescobarchavez@hotmail.com, secretaria@daule.gob.ec del Dr./Ab. ESCOBAR CHÁVEZ LUIS EDUARDO . RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 1181 y correo electrónico janitaviz@hotmail.com del Dr./Ab. JANETT ELIZABETH LUNA PARRALES; RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 87 y correo electrónico josekleber2015@hotmail.com, benitoruiz\_12@live.com, janitaviz@hotmail.com, malinowsky1@hotmail.com del Dr./Ab. JOSE KLEBER GARCIA TORRES; GARCIA ROMERO BERTHA NARCISA en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; benitoruiz\_12@live.com; DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR - COORDINACIÓN DEFENSORIAL ZONAL 8 en la casilla No. 4660 y correo electrónico kguisamano@dpe.gob.ec; GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com. MARTHA GARCIA RUIZ; LUCIANO GARCIA ROMERO en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; ING. MARCOS JOAQUÍN ESPINOZA CHÁVEZ en el correo electrónico ingmarcosespinozach@gmail.com; marcosespinoza55@yahoo.com. Certifico:

RODRIGUEZ ARTEAGA CLARA MARIA  
SECRETARIO**16/11/2016              AUTO GENERAL****16:49:00**

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionado Benito Ruíz Romero, con el que interpone recurso de casación al fallo expedido en esta instancia el 3 de octubre del 2016, a las 15h29. Para efectos del análisis del precitado recurso de casación, se considera que: 1.) El inciso primero del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que esta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria". Concordante con ello el inciso segundo del Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que "...La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio..." 2.) El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de su competencia prevista en el Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, expidió el precedente jurisprudencial obligatorio que consta en la Resolución 04-2014 del 11 de junio del 2014 (R.O.# 295, 23-VII-2014) y en cuyo Art. 1, estableció que "...Las sentencias proferidas en el juicio de expropiación que regula la Sección 19ª., Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil, constituyen cosa juzgada formal, hecho que permite que la cuestión litigada pueda tratarse en otro juicio. Al no corresponder el trámite de la expropiación a la categoría de proceso de conocimiento ni la sentencia darle fin, por no cumplir los requisitos de procedencia que puntualiza el artículo 2 de la Ley de Casación, no son impugnables tales sentencias mediante recurso de casación..." En razón de lo expuesto, conforme al precitado precedente jurisprudencial obligatorio y en observancia al inciso último del Art. 7 ibídem, se deniega el recurso de casación interpuesto por el accionado Benito Ruíz Romero contra la sentencia expedida en esta instancia, el 3 de octubre del 2016, a las 15h29. Notifíquese.-

**11/11/2016              ESCRITO****16:18:14**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**01/11/2016              RAZON****12:01:00**

Juicio No. 09315-2015-00416

En Guayaquil, martes primero de noviembre del dos mil dieciséis, a partir de las doce horas y un minutos, mediante boletas

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PEDRO SALAZAR BARZOLA, ALCALDE DEL CANTON DAULE, AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico secretaria@daule.gob.ec; AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico luiseduardoescobarchavez@hotmail.com, secretaria@daule.gob.ec del Dr./Ab. ESCOBAR CHÁVEZ LUIS EDUARDO . RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 1181 y correo electrónico janitaviz@hotmail.com del Dr./Ab. JANETT ELIZABETH LUNA PARRALES; RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 87 y correo electrónico josekleber2015@hotmail.com, benitoruiz\_12@live.com, janitaviz@hotmail.com, malinowsky1@hotmail.com del Dr./Ab. JOSE KLEBER GARCIA TORRES; GARCIA ROMERO BERTHA NARCISA en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; benitoruiz\_12@live.com; DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR - COORDINACIÓN DEFENSORIAL ZONAL 8 en la casilla No. 4660 y correo electrónico kguisamano@dpe.gob.ec; GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com. MARTHA GARCIA RUIZ; LUCIANO GARCIA ROMERO en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; ING. MARCOS JOAQUÍN ESPINOZA CHÁVEZ en el correo electrónico ingmarcosespinozach@gmail.com; marcosespinoza55@yahoo.com. Certifico:

RODRIGUEZ ARTEAGA CLARA MARIA  
SECRETARIO

**31/10/2016                      ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA****15:43:00**

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual contesta el traslado dispuesto en providencia que antecede. En lo principal y en atención a la solicitud de aclaración y ampliación formulada por el demandado al fallo expedido en esta instancia, aparece que en los referidos pedidos horizontales no se determina con exactitud que se pretende que sea aclarado o ampliado, salvo lo que se indica en la letra e) del escrito de 7 de octubre del 2016, para cuyo efecto se establece que el nombre correcto del accionado es Benito Ruíz Romero; en lo demás, la parte demandada en las letras a), b), c) y f) de su precitado escrito de 7 de octubre del 2016, da a conocer su punto de vista respecto a lo resuelto, debiendo precisar que este Tribunal no está llamado a dar explicaciones sobre el contenido de sus resoluciones que pronuncia, ya que son los considerandos que en ella se consignan, los que establecen su fundamento y razón de ser, apreciándose que en el considerando quinto de la sentencia expedido por esta Sala el 3 de octubre del 2016, a las 15h29, de una forma lo suficientemente clara, completa, explícita y comprensible se analizan los hechos, así como las normas y pruebas por las que se confirma la sentencia subida en grado, no correspondiendo más aclaración o ampliación al respecto. Notifíquese.-

**20/10/2016                      ESCRITO****15:39:53**

Escrito, FePresentacion

**17/10/2016                      RAZON****10:05:00**

En Guayaquil, lunes diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, a partir de las nueve horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales y con copia de escrito presentado notifiqué el DECRETO que antecede a: PEDRO SALAZAR BARZOLA, ALCALDE DEL CANTON DAULE, AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico secretaria@daule.gob.ec; AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico luiseduardoescobarchavez@hotmail.com, secretaria@daule.gob.ec del Dr./Ab. ESCOBAR CHÁVEZ LUIS EDUARDO . RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 1181 y correo electrónico janitaviz@hotmail.com del Dr./Ab. JANETT ELIZABETH LUNA PARRALES; RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 87 y correo electrónico josekleber2015@hotmail.com, benitoruiz\_12@live.com, janitaviz@hotmail.com, malinowsky1@hotmail.com del Dr./Ab. JOSE KLEBER GARCIA TORRES; GARCIA ROMERO BERTHA NARCISA en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; benitoruiz\_12@live.com; DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR - COORDINACIÓN DEFENSORIAL ZONAL 8 en la casilla No. 4660 y correo electrónico kguisamano@dpe.gob.ec; GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com. MARTHA GARCIA RUIZ; LUCIANO GARCIA ROMERO en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; ING. MARCOS JOAQUÍN ESPINOZA CHÁVEZ en el correo electrónico ingmarcosespinozach@gmail.com; marcosespinoza55@yahoo.com. a: DESPACHO DIARIO, LIBRO COPIADOR en su despacho. Certifico:

RODRIGUEZ ARTEAGA CLARA MARIA  
SECRETARIO

**14/10/2016              PROVIDENCIA GENERAL**  
**10:54:00**

Agréguese a los autos los anexos y el escrito presentado por la parte accionada y con su solicitud de aclaración y ampliación al fallo expedido en esta instancia se corre traslado a la parte accionada, por el término de tres días, en observancia a lo prescrito en el inciso segundo del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil.- Con la contestación o en rebeldía, regresen los autos para proveer lo que corresponda. Notifíquese.-

**07/10/2016              ESCRITO**  
**16:32:50**

Escrito, FePresentacion

**04/10/2016              RAZON**  
**12:10:00**

En Guayaquil, martes cuatro de octubre del dos mil dieciséis, a partir de las once horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RELACION y SENTENCIA que antecede a: PEDRO SALAZAR BARZOLA, ALCALDE DEL CANTON DAULE, AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico secretaria@daule.gob.ec; AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico luiseduardoescobarchavez@hotmail.com, secretaria@daule.gob.ec del Dr./Ab. ESCOBAR CHÁVEZ LUIS EDUARDO . RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 1181 y correo electrónico janitaviz@hotmail.com del Dr./Ab. JANETT ELIZABETH LUNA PARRALES; RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 87 y correo electrónico josekleber2015@hotmail.com, benitoruiz\_12@live.com, janitaviz@hotmail.com, malinowsky1@hotmail.com del Dr./Ab. JOSE KLEBER GARCIA TORRES; GARCIA ROMERO BERTHA NARCISA en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; benitoruiz\_12@live.com; DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR - COORDINACIÓN DEFENSORIAL ZONAL 8 en la casilla No. 4660 y correo electrónico kguisamano@dpe.gob.ec; GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com. MARTHA GARCIA RUIZ; LUCIANO GARCIA ROMERO en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; ING. MARCOS JOAQUÍN ESPINOZA CHÁVEZ en el correo electrónico ingmarcosespinozach@gmail.com; marcosespinoza55@yahoo.com. a: DESPACHO DIARIO, LIBRO COPIADOR en su despacho.Certifico:

RODRIGUEZ ARTEAGA CLARA MARIA  
SECRETARIO

**04/10/2016              RAZON**  
**12:08:00**

DILIGENCIA: Inmediatamente de expedida la sentencia, di cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil, Octubre 3 del 2016.-

**03/10/2016              SENTENCIA**  
**15:29:00**

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Abg. Iván Espinoza Pino, Abg. Johanna Tandazo Ortega y Dr. Kléber Puente Peña, como jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la suscrita secretaria relatora Abg. Clara Rodríguez Arteaga, se hizo el estudio en relación con la presente causa. Guayaquil, 3 de octubre del 2016.-

Guayaquil, 3 de octubre del 2016, a las 15h29.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por la parte actora. En lo principal, en el juicio especial de expropiación que sigue el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO-ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE en contra de BENITO RUIZ ROMERO, la parte demandada inconforme con la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial con

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

sede en el cantón Daule, interpone recurso de apelación (fs. 136-137). Siendo el estado de la causa el de resolver para el efecto se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA: Los jueces de esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a quienes, por sorteo de ley, nos ha correspondido conocer y resolver el presente recurso de apelación, somos competentes en razón de los grados al actuar como Tribunal de Segunda Instancia, por así disponerlo el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 792 del Código de Procedimiento Civil; en razón de la materia al tener que conocer asuntos de carácter civil, mercantil, inquilinato y relaciones vecinales, conforme lo prescribe el Art. 3 de la Resolución No. 037-2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; en razón del territorio al tener jurisdicción y competencia en las provincias de Guayas y Galápagos, en observancia a lo que establece el Art. 2 de la precitada Resolución No. 037-2014; no existiendo además exclusión por fuero personal alguno, por lo que se respeta la garantía del derecho de defensa de las personas prevista en la letra k) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y en el numeral 1 del Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, esto es, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO: No se observa que el proceso adolezca de causa de nulidad tipificada en la Ley, y en especial, no se observa violación de trámite ni omisión de solemnidades sustancial, por cuanto el juzgador de primera instancia ha actuado con jurisdicción como juez en funciones de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Daule; con competencia para el conocimiento de los asuntos civiles y mercantiles, conforme lo dispone el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en especial en asuntos de expropiación tal como lo dispone el inciso primero del Art. 784 del Código de Procedimiento Civil; no existe ilegitimidad de personería; consta que el accionado al comparecer por escrito a juicio (fs. 30) se dio por citado en los términos del Art. 84 del Código de Procedimiento Civil; consta que se designó perito en el auto de calificación de la demanda, quien presentó su informe en observancia a lo previsto en el Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, y se observa que se ha tramitado esta causa en juicio de expropiación, tal como lo prescribe la Sección 19a. del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, razones por las que se declara la validez del proceso. TERCERO.- ANTECEDENTES Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: Pedro Ottón Salazar Barzola en calidad de Alcalde del cantón Daule y Gil Oswaldo Castillo Herrera en calidad de Procurador Síndico Municipal, como representantes judiciales del Gobierno Autónomo Descentralizado-Ilustre Municipalidad del cantón Daule, comparece el 26 de agosto del 2015, y manifiestan en el libelo de su demanda (fs. 21-22vta), en lo principal: "(...) 2.1.1.- El señor BENITO RUIZ ROMERO es propietario del predio identificado con el código catastral #04-03-119, ubicado en el Recinto San José, en el sector del Cerro San José de la jurisdicción del cantón Daule (...) 2.1.2.- El señor ALCALDE DEL CANTÓN DAULE, mediante Resoluciones de fecha 07 de febrero de 2013 y 23 de junio del 2014, DECLARÓ DE UTILIDAD PÚBLICA con fines de expropiación a favor del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE, la superficie de 1,9135 Has, del predio para el proyecto "PASO LATERAL DAULE-NOBOL QUE INCLUYE PUENTE SOBRE EL RÍO DAULE". Como consecuencia de esa afectación, el área remanente del predio quedó dividida en dos lotes signados como Lote A y Lote B. 2.1.3.- Mediante Resolución dictada el 6 de marzo del 2015, el señor ALCALDE DEL CANTÓN DAULE, declaró de UTILIDAD PÚBLICA, con fines de expropiación, a favor del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE, el terreno remanente de propiedad del señor BENITO RUIZ ROMERO, identificado con el código catastral #04-03-119, para destinarlo al abastecimiento de material pétreo para la construcción y reconstrucción de caminos vecinales del área rural del Cantón Daule. 2.1.4.- Mediante informe No. 605-SACM-2014, de fecha 11 de diciembre de 2014, la Subdirectora de Avalúos y Catastro (E) señala los linderos y medidas de los dos lotes remanentes, con el siguiente detalle: El Lote A, tiene una superficie de 0,4761 hectárea, y se encuentra comprendido dentro de los linderos y medidas siguientes: POR EL NORTE, Río Daule, con 84,59 metros; POR EL SUR, intersección, con 0,00 metros; POR EL ESTE, lote de Morán Díaz Cornelio, con 127,60 metros; y, POR EL OESTE, lote afectado por el proyecto Paso Lateral Daule-Nobol, con 0,00 metros. El Lote B, tiene una superficie de 0,8250 hectárea y se encuentra comprendido dentro de los linderos y medidas siguientes: POR EL NORTE, Río Daule, con 54,95 metros; POR EL SUR, lote de Barros Arízaga Luis Bolívar, con 40,59 metros; POR EL ESTE, lote afectado por el proyecto Paso Lateral Daule-Nobol, con 166,40 metros; y, POR EL OESTE, lote de García Romero Bertha Narcisca, con 152,60 metros. Ambos lotes se encuentran vacíos. 2.1.5.- De acuerdo con el antes indicado Informe No. 605-SACM-2014, de la Subdirección de Avalúos y Catastro Municipal, el avalúo de ambos lotes es de \$8,833.17..." Fundamentándose en el Parágrafo Único, Sección Séptima, del Capítulo VIII, del Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y artículo 797 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicitan que en sentencia se ordene el precio que por indemnización le corresponde recibir al señor Benito Ruíz Romero por el predio compuesto de los lotes A y B declarados de utilidad pública con fines de expropiación; que se disponga la ocupación inmediata de los mismos; que se inscriba la demanda así como la sentencia en el Registro de la Propiedad del cantón Daule. CUARTO.- COMPARECENCIA DEL DEMANDADO: En ejercicio del derecho a la defensa y en especial su garantía de ser escuchado en el momento oportuno, prevista en la parte ab initio de la letra c) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la parte demandada comparece a juicio (fs. 30) y manifiesta, en lo principal que: "...la tramitación de este proceso ES IMPROCEDENTE por cuanto existe Acción Constitucional de Protección a mi nombre a través del Juicio No. 09969-2015-00924, que se ventiló en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule, y dentro del cual se ha concedido el RECURSO DE APELACIÓN ordenándose sea remitido a la Corte Provincial del Guayas..." QUINTO.- PROPIEDAD, EXPROPIACIÓN, ANÁLISIS DEL TRIBUNAL, CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO APLICABLES AL CASO: En atención a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, los

principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal: 1.) De conformidad con el numeral 26 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 321 íbidem se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas; existiendo como excepción a esta garantía, la prevista en el artículo 323 de la propia Constitución de la República del Ecuador, el cual establece: “Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley...” De manera que, la protección constitucional del derecho a la propiedad, tiene por excepción constitucional también, los casos en que las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, declaran la expropiación de bienes, estableciéndose ciertos presupuestos, como es la correspondiente indemnización, por medio de una justa valoración por el inmueble que está siendo adquirido de manera forzosa por el Estado. En este orden de ideas, ejercida la potestad expropiatoria por la entidad del sector público, corresponde que se procure un acuerdo respecto al precio del bien expropiado; y en caso de no llegar a tal, se inicia el respectivo juicio de expropiación, proceso cuyo objeto es únicamente determinar la cantidad que se debe pagar sobre el bien expropiado, bajo el concepto del justo precio, mas no discutir la legitimidad y viabilidad de la expropiación ya resuelta en su momento, tal como lo prescriben los artículos 782 y 783 del Código de Procedimiento Civil, y lo ha manifestado nuestra ex Corte Suprema de Justicia “...dentro de esta clase de procesos, el Juez no tiene facultad para decidir si declara o no la expropiación del inmueble, pues ésta fue declarada en un procedimiento administrativo anterior, regulado por normas legales específicas....sin que sea factible discutir dentro del juicio de expropiación la procedencia o no de la declaración de utilidad pública hecha por las entidades del sector público, pues ello sólo puede ser discutido en la vía administrativa pertinente. En el juicio de expropiación, la competencia del Juez se limita a velar porque el PRECIO del bien inmueble sea justo, atendiendo a su ubicación, cabida y fecha en que se verifique el pago...” (Resolución No. 20-98, Juicio No. 176-96, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, R.O.# 315, 12-V-1998, pág. 17). 2.) De la revisión de los autos de primera instancia consta: 2.1.- De fs. 6-7vta., la resolución administrativa expedida el 6 de marzo del 2015, por el Alcalde del cantón Daule; resolución por la que se declaró de utilidad pública, con fines de expropiación, para destinarlo al abastecimiento de material pétreo para la construcción y reconstrucción de caminos vecinales del área rural del cantón Daule, el bien inmueble de propiedad del señor Benito Ruiz Moreno identificado con el código catastral 04-03-119. 2.2.- De fs. 10-12, el informe No. 605-SACM-2014 de la Dirección de Urbanismo Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado-Illustre Municipalidad del cantón Daule, en el que consta la identificación del predio a expropiarse (lotes A y B) y su avalúo de USD\$8.833,17. 2.3.- De fs. 13-13vta., el certificado de dominio y gravámenes del predio rústico de propiedad del señor Benito Ruiz Moreno. 2.4.- De fs. 14-20, el informe # 1194-SPUR-14 de la Subdirección de Planificación Urbana y Rural de la Dirección de Urbanismo Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado-Illustre Municipalidad del cantón Daule, en el que consta que de conformidad con el Art. 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se sugiere la declaratoria de utilidad pública, no existiendo oposición para el proyecto. 2.5.- De fs. 27, el detalle del Sistema de Pago Interbancario BCE en el que consta que la entidad expropiante realizó una transferencia de dinero en el Banco Nacional de Fomento, por el valor de USD\$8.833,17 que corresponde al avalúo practicado por la Dirección de Urbanismo Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado-Illustre Municipalidad del cantón Daule. 2.5.- De fs. 54-60, el informe del perito designado, Ing. Civil Marcos Espinoza Chávez, quien avalúa el bien inmueble expropiado en la suma total de USD\$8.833,17. 3.) El accionado al interponer su recurso de apelación (fs. 136-137) centra su impugnación en que nunca se buscó un acuerdo directo con él para el pago del justo precio de su predio, no siguiéndose los procedimientos establecidos en la Ley, sin respetarse el derecho personal de minería que posee, por lo que ha presentado una acción de protección. Al respecto, la parte in fine del Art. 453 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en concordancia con el Art. 782 del Código de Procedimiento Civil establece que el juicio de expropiación tiene como único objetivo la determinación del valor del inmueble a expropiarse, y de conformidad con el avalúo de la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Daule (fs. 10-12) el cual es concordante con el avalúo establecido en el informe pericial de primera instancia (fs. 54-60), se determina como precio del bien expropiado el de USD\$8.833,17 el que corresponde ser observado en el caso sub judice, sin perjuicio de que el propietario de dicho bien inicie las acciones de que considere asistido por un eventual daño emergente, tal como lo dispone el inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, norma aplicable con sujeción a lo prescrito en el Art. 459 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; debiendo además hacerse notar a la parte accionada que no corresponde en el caso sub lite- analizarse sus alegaciones formuladas respecto a supuestas violaciones procedimentales en el trámite administrativo de la expropiación, ni tampoco respecto a la acción de protección propuesta, al ser del ámbito de la justicia constitucional. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación, confirmando la sentencia subida en grado, por la que se declara con lugar la demanda de expropiación. Sin costas. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, disponiéndose que una vez ejecutoriada la presente sentencia, se devuelva al juez de primera instancia para los fines legales pertinentes. Léase y Notifíquese.-

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**21/09/2016            ESCRITO****08:11:18**

Escrito, FePresentacion

**12/09/2016            RAZON****12:14:00**

En Guayaquil, lunes doce de septiembre del dos mil dieciseis, a partir de las doce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PEDRO SALAZAR BARZOLA, ALCALDE DEL CANTON DAULE, AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico secretaria@daule.gob.ec; AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico luiseduardoescobarchavez@hotmail.com, secretaria@daule.gob.ec del Dr./Ab. ESCOBAR CHÁVEZ LUIS EDUARDO. RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 1181 y correo electrónico janitaviz@hotmail.com del Dr./Ab. JANETT ELIZABETH LUNA PARRALES; RUIZ ROMERO BENITO en la casilla No. 87 y correo electrónico josekleber2015@hotmail.com, benitoruiz\_12@live.com, janitaviz@hotmail.com, malinowsky1@hotmail.com del Dr./Ab. JOSE KLEBER GARCIA TORRES; GARCIA ROMERO BERTHA NARCISA en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; benitoruiz\_12@live.com; DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR - COORDINACIÓN DEFENSORIAL ZONAL 8 en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com. MARTHA GARCIA RUIZ; LUCIANO GARCIA ROMERO en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; ING. MARCOS JOAQUÍN ESPINOZA CHÁVEZ en el correo electrónico ingmarcosespinozach@gmail.com; marcosespinoza55@yahoo.com. Se notifica por última vez a: en la casilla No. 9999. Certifico:

Ab. Clara María Rodríguez Arteaga

Secretaria Relatora

GUSTAVO.CHAVEZ

**09/09/2016            PROVIDENCIA GENERAL****09:02:00**

Agréguese a los autos los anexos y providencia No. 1 de fecha 6 de septiembre del 2016, del caso DPE-0901-090101-4-2016-015994-KGM que fuese notificada por la Coordinadora General Defensorial-Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, Abg. Zaida Elizabeth Rovira Jurado, haciendo conocer su vigilancia en el debido proceso, debiendo al efecto tenerse en consideración la casilla judicial N. 4660 y correo electrónico kguisamano@dpe.gob.ec que señala para recibir notificaciones, y la autorización conferida a la abogada Kelly Guisamano Montes. Notifíquese.-

**07/09/2016            ESCRITO****11:47:01**

Escrito, FePresentacion

**01/06/2016            RAZON****11:56:00**

En Guayaquil, miércoles primero de junio del dos mil dieciséis, a partir de las once horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: PEDRO SALAZAR BARZOLA, ALCALDE DEL CANTON DAULE, AB. GIL OSWALDO CASTILLO HERRERA, PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE en la casilla No. 2654 y correo electrónico secretaria@daule.gob.ec. BENITO RUIZ ROMERO en la casilla No. 87 y correo electrónico malinowsky1@hotmail.com; janitaviz@hotmail.com; josekleber2015@hotmail.com; benitoruiz\_12@live.com; GARCIA ROMERO BERTHA NARCISA en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; benitoruiz\_12@live.com; GARCIA RUIZ SUSANA MARTHA en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; GARCIA ROMERO LUCIANO FICEL en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com. MARTHA GARCIA RUIZ; LUCIANO GARCIA ROMERO en el correo electrónico josekleber2015@hotmail.com; ING. MARCOS JOAQUÍN ESPINOZA CHÁVEZ en el correo electrónico ingmarcosespinozach@gmail.com; marcosespinoza55@yahoo.com. Certifico:



**12:34:00**

Recibido: Juicio completo recibido en Guayaquil, 15 de Abril dle 2016, lo que comunico para los fines de ley.

Abg. Clara Rodríguez Arteaga  
Secretaria Relatora